

SA – 0019- 2022

AUTO No. 09 14 1 2 DIC 2024

Por el cual se pronuncia el despacho con respecto a las pruebas, y se dictan otras disposiciones dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio.

EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

Obrando de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de julio 21 de 2009, en armonía con la Ley 1437 de 2011 y la designación conferida mediante Acuerdo de Consejo Directivo No. 1306 del 29 de julio de 2016, emitido por la CDMB, y de acuerdo con la designación conferida mediante la Resolución CDMB No. 199 del 16 de marzo de 2020 y teniendo en cuenta:

Radicación: Expediente Sancionatorio SA-0019-2022

Presuntos Infractores: LORENZO DIAZ PINILLA, identificado con C.C. No. 5.543.769, en calidad de propietario del predio y LUIS ORLANDO CELIS CUADROS, identificado con C.C. No. 91.237.164, en calidad de presunto ejecutor de las actividades generadoras de infracción ambiental.

Informe Técnico: Memorando SEYCA-GEA-021 del 17 de marzo de 2022.

Lugar de la presunta afectación: predio denominado Finca el Paraíso, ubicado en la vereda Santa Rita del municipio de Bucaramanga – Santander, identificado con matrícula inmobiliaria 300-242794 y cedula catastral 00-02-0003-0009-000, georreferenciado en las coordenadas:

COORDENADAS		
NORTE	ESTE	ASNM
7°10'32.10"	-73°06'17.95"	1347
7°10'32.37"	-73°06'17.59"	1347
7°10'31.67"	-73°06'18.30"	1347

I. ANTECEDENTES

Mediante Memorando SEYCA – GEA 021 – del 17 de marzo de 2022, se remite a la Coordinación Grupo Procesos Sancionatorios adscrita a la Secretaría General, informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental del día 02 de febrero de 2022, en atención a la visita realizada el día 13 de diciembre de 2021, por profesionales de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental-SEYCA, y el Grupo Elite Ambiental-GEA de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga –CDMB- predio denominado Finca el Paraíso, ubicado en la vereda Santa Rita del municipio de Bucaramanga – Santander, identificado con matrícula inmobiliaria 300-242794 y cedula catastral 00-02-0003-0009-000.

Que mediante Auto No. 0294 del 27 de abril de 2022, el cual ordenó la Apertura de investigación a los señores **LUIS ORLANDO CELIS CUADROS**, identificado con C.C. No. 91.237.164, en calidad de presunto ejecutor de las actividades generadoras de infracción ambiental y el señor **LORENZO DIAZ PINILLA**, identificado con C.C. No. 5.543.769, en calidad de propietario del predio, en el que se realizaron actividades de disposición de material común en los drenajes naturales identificados con códigos 28826 y 2882601, así como en el área basal de algunas especies forestales, dentro de las cuales se logró identificar Guadua (Guadua sp) y Copillo (Xylopia aromática). Igualmente, el terreno se

encuentra georreferenciado dentro de la zonificación ambiental PÓMCA - Alto Lebrija (Resolución 0392 del 2020), bajo las categorías de conservación y protección ambiental.

Que, el Acto Administrativo, se notificó por publicación de aviso, el día 25 de julio de 2022, al señor **LORENZO DIAZ PINILLA**, identificado con C.C. No. 5.543.769, en calidad de propietario del predio, según constancia secretarial.

Que, el Acto Administrativo, se notificó por publicación de aviso en cartelera y pagina web, el día 29 de septiembre de 2023, al señor **LUIS ORLANDO CELIS CUADROS**, identificado con C.C. No. 91.237.164, en calidad de presunto ejecutor de las actividades generadoras de infracción ambiental, según constancia secretarial.

Que mediante Auto No. 0103 del 11 de abril de 2024, se formulan cargos en contra de **LORENZO DIAZ PINILLA**, identificado con C.C. No. 5.543.769, en calidad de propietario del predio y **LUIS ORLANDO CELIS CUADROS**, identificado con C.C. No. 91.237.164, en calidad de presunto ejecutor, por contravenir la normatividad ambiental así:

*“**CARGO PRIMERO:** Infringir la normativa dispuesta en los artículos 16 y 20 de la Resolución 472 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los artículos 178, 179, 180, 204 y 205 del Decreto 2811 de 1974, así como los artículos 2.2.1.1.18.6 (numerales 1, 3 y 5) y 2.2.3.2.20 3 del Decreto 1076 de 2015 y los artículos 3 y 6 de la Resolución 392 de 2020, expedida por la CDMB, como consecuencia de las actividades de disposición de residuos de construcción y demolición RCD en el predio denominado Finca El Paraiso, ubicado en la vereda Santa Rita, municipio de Bucaramanga-Santander, identificado con matrícula inmobiliaria 300-242794 y cédula catastral 00-02-0003-0009-000, sitio no autorizado para como gestor de RCD, ubicado en área catalogada Restauración Ecológica, según la zonificación ambiental del POMCA Alto Lebrija, generando un riesgo de sofocación del recurso flora.*

***CARGO SEGUNDO:** Infringir la normativa ambiental dispuesta, en los artículos 8 (literales d y e), 86, 102 y 132 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.1.1 18.1 (numerales 1 y 3) del Decreto 1076 de 2015, artículo 7 5.2 de la Resolución. CDMB 1294 de 2009, como consecuencia de la disposición de residuos de construcción y demolición RCD en el predio denominado Finca el Paraiso, ubicado en la vereda Santa Rita, municipio de Bucaramanga-Santander, identificado con matrícula inmobiliaria 300-242794 y cédula catastral 00 07-0003-0009-000, generando obstrucción e interrupción de las fuentes hídricas innominadas con 28826 y 2882601, que atraviesan el predio y sobre las cuales se vio limitado el flujo del agua debido a la obstrucción del cauce, concretándose en afectación ambiental al recurso agua”.*

Que, el acto administrativo se notificó por publicación de aviso en cartelera y pagina web al señor **LUIS ORLANDO CELIS CUADROS**, identificado con C.C. No. 91.237.164, en calidad de presunto ejecutor de las actividades generadoras de infracción ambiental, el día 28 de agosto de 2024, según constancia secretarial.

Que, el Acto Administrativo, se notificó al correo electrónico instalacionesorlandocelis@hotmail.com, al señor **LORENZO DIAZ PINILLA**, identificado con C.C. No. 5.543.769, en calidad de propietario del predio, el día 14 de mayo de 2024, según constancia secretarial.

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho a la defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e

09 14

SA – 0019- 2022

12 DIC 2024

inscrita, en este caso se evidencia que los presuntos responsables, NO presentaron escrito de descargos.

I. FUNDAMENTOS JURIDICOS

A) COMPETENCIA

La **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA-CDMB**, es un ente corporativo de Carácter Público de Orden Nacional, descentralizado creado por la Ley 99 de 1993, está dotado de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargada por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, **EL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES**, propendiendo por su desarrollo sostenible y la protección de los mismos, así como por dar cumplida y oportuna aplicación a la normatividad vigente.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisiones, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Vivienda Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

El artículo 31 Numeral 2 de la Ley 99 de 1993, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

El artículo 79 de la misma Carta consagra: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

El Artículo 80º de la Constitución Política, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los*

0914

12 DIC 2024

SA – 0019- 2022

factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

De acuerdo con el marco normativo de la Ley 1333 de 2009 el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, señalando en su Artículo 1° *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

“Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

B) PROCEDIMIENTO

Régimen jurídico aplicable: Para efectos de adelantar el presente procedimiento administrativo sancionatorio, se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, por cuanto los hechos evidenciados que dan origen al expediente **SA-0019-2022**, inicio con el informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental del día 02 de febrero de 2022, en atención a la visita realizada el día 13 de diciembre de 2021, por profesionales de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental-SEYCA, y el Grupo Elite Ambiental-GEA de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga –CDMB, bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, que comenzó a regir a partir del 02 de julio de 2012, según el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, **PRINCIPIOS RECTORES**. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen”. (Modificado por el artículo 3 de la ley 2387 de 2024).*

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma Ley establece que **'Infracciones**. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables. Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 mm la Ley 105 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente Sera también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción

SA - 0019- 2022

09 14

1 2 DIC 2024

administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil

PARAGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor. quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARAGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión. [Ver ley 165 de 1994).

PARAGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARAGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlas.

PARAGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales. (Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024).

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 señala que: "Verificación de los hechos, La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26: "**Práctica de pruebas.** Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".

PARAGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar a otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.

Que según los artículos 164 y 165 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso; disponen lo siguiente respecto a las pruebas:

"Artículo 164. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

Artículo 165. Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección

09 14 12 DIC 2024

SA – 0019- 2022

judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales."

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que se procederá a realizar la respectiva etapa procesal probatoria, con el fin de establecer la fijación de los hechos y obtener con certeza de las infracciones y/o afectaciones ambientales ocasionadas y determinar el camino procesal a seguir, esta Autoridad Ambiental analizará las pruebas que obran en el expediente **SA-0019-2022**.

Ahora bien, considerando que el procedimiento especial sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009 no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios probatorios, pero sí lo relacionado con la Práctica de pruebas, con respecto a las formalidades que preceden la valoración de las mismas, las cuales son requeridas de manera oficiosa por la Autoridad que adelanta el proceso; Así mismo, acudiendo a lo establecido en los artículos 47 a 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde se contempla el procedimiento administrativo sancionatorio, se evidencia que dichas disposiciones tampoco definen los criterios de admisión de los medios de prueba, lo que a la postre obliga a acudir a lo preceptuado en el Artículo 164 y subsiguientes, de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior y partiendo de la necesidad procesal de la decisión administrativa, es necesario indicar que éstas deben ceñirse al tema entendido como los "hechos que es necesario probar", de forma tal que la adecuación de un medio de prueba en un proceso en concreto determina su pertinencia, es decir, las pruebas deben buscar que el hecho que se pretende demostrar tenga una relación directa con el hecho investigado, por ello, la finalidad de la prueba es la fijación de los hechos, para así corroborar la afectación que se está efectuando.

La necesidad de la prueba es que no se trate de un medio de prueba superfluo, o lo que es lo mismo, que no verse sobre hechos que ya están demostrados dentro del proceso. Es por ello que, para evitar la repetición de pruebas en el plenario, la autoridad podrá valorar formalmente esta condición, salvo que sea verdaderamente necesaria para su confrontación procesal.

Sumado a lo anterior, tenemos que de acuerdo con las normas procedimentales y la concepción de los fines de la prueba, estas están vinculadas a los fines generales del proceso (aplicar el derecho a un caso controvertido mediante una decisión, pues es la función jurisdiccional), pero también tienen las pruebas sus fines particulares o específicos, que coadyuvan para la obtención del fin general: **lograr producir la convicción del funcionario competente, aportarle un conocimiento de los hechos mediante la formación sobre ellos de juicios verdaderos, en grado de certeza, llegando lo más cerca posible a la realidad.**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que las pruebas deben cumplir los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad; se entenderán por tanto que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar

0914

12 DIC 2024



SA - 0019- 2022

el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio y finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

cabe señalar que según el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala expresamente:

La autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas..."

Por tal razón se presume culpa o dolo y, por ende, la carga probatoria está a cargo del presunto infractor, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009: "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas.

El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales", así mismo, el artículo 5 ibidem parágrafo 1 dispone: "En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."

Lo anteriormente mencionado, ha sido desarrollo jurisprudencial en donde la Corte Constitucional en la sentencia C-595-2010, consideró: "Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa " o "dolo " del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta. si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333) Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333)

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por la que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente Corresponde al presunto infractor probar que actué en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración Infiriéndose de lo anterior, que no basta con el simple de hecho de mencionar la intención del presunto infractor si no que es necesario desvirtuar probatoriamente lo señalado.

Por último, es relevante aclarar que es deber de la parte investigada aportar los elementos probatorios correspondientes, con el fin de ejercer su derecho a la defensa.

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



0914

12 DIC 2024

SA – 0019- 2022

Teniendo en cuenta que los presuntos responsables no presentaron descargos, en el término estipulado, este despacho considera pertinente tener como pruebas documentales las siguientes:

- Memorando SEYCA – GEA – 021 del 17 de marzo de 2022.
- Informe Técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental del 02 de febrero de 2022.
- Hoja de visita técnica de fecha 13 de diciembre de 2021.
- Oficio de entrada CDMB 17494 de 2021
- Oficio de salida CDMB 692 de 2022.
- Auto No. 0294 del 27 de abril de 2022, por medio del cual se ordenó la apertura de la investigación sancionatoria.
- Constancia Secretarial de notificación por aviso del 29 de septiembre de 2023.
- Constancia Secretarial de notificación por aviso del 25 de julio de 2022.
- Auto No. 103 del 11 de abril de 2024, por medio del cual se formulan cargos.
- Y los demás documentos que hacen parte del expediente **SA – 0019– 2022**.

En consecuencia, este despacho no procede a dar traslado de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que proceden únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Para el caso concreto se procederá a establecer la fijación de los hechos y obtener con certeza de las infracciones y/o afectaciones ambientales ocasionadas, con el objeto de determinar el camino procesal a seguir, esta autoridad ambiental analizará las pruebas que obran en el expediente **SA – 0019 - 2022**, dado lo anterior, este despacho se abstiene de abrir periodo probatorio.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR PERÍODO PROBATORIO, motivo por el cual no se aplicará el término de los treinta (30) días para la práctica de pruebas, dispuestas en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, al no encontrarse pruebas para practicar, diferentes a las documentales ya incorporadas, dentro del procedimiento que se adelanta en contra de los señores **LORENZO DIAZ PINILLA**, identificado con C.C. No. 5.543.769, en calidad de propietario del predio y **LUIS ORLANDO CELIS CUADROS**, identificado con C.C. No. 91.237.164, en calidad de presunto ejecutor de las actividades generadoras de infracción ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER, como pruebas documentales la totalidad de las obrantes en el expediente sancionatorio **SA-0019-2022**:

- Memorando SEYCA – GEA – 021 del 17 de marzo de 2022.
- Informe Técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental del 02 de febrero de 2022.
- Hoja de visita técnica de fecha 13 de diciembre de 2021.
- Oficio de entrada CDMB 17494 de 2021
- Oficio de salida CDMB 692 de 2022.
- Auto No. 0294 del 27 de abril de 2022, por medio del cual se ordenó la apertura de la investigación sancionatoria.

0914

SA – 0019- 2022

12 DIC 2024

- Constancia Secretarial de notificación por aviso del 29 de septiembre de 2023.
- Constancia Secretarial de notificación por aviso del 25 de julio de 2022.
- Auto No. 103 del 11 de abril de 2024, por medio del cual se formulan cargos.
- Y los demás documentos que hacen parte del expediente **SA – 0019– 2022**.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a **LUIS ORLANDO CELIS CUADROS**, identificado con C.C. No. 91.237.164, en calidad de presunto ejecutor de las actividades generadoras de infracción ambiental, en la calle 14 No. 27-33 Edificio Multifamiliar Miradores de San Alonso PH apto 301 – Barrio San Alonso _ Santander, que es necesario indique su dirección de correo electrónico al correo electrónico info@cdmb.gov.co de la Secretaría General - Oficina de Notificaciones, dentro de los siguientes DOS (2) días de recibido del presente documento, con el fin de efectuar la notificación personal establecida en el artículo 56 de la Ley 1437 del 2011.

PARAGRAFO PRIMERO: Los presuntos infractores afirmarán bajo la gravedad del juramento, que acepta realicen las notificaciones personales a través de este medio, y que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notifica, así mismo, si es allegada la dirección de correo electrónico de apoderado judicial es necesario que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Ante la imposibilidad de suministrar dirección de correo electrónico, con el fin de proceder con la notificación personal establecida, es necesario que indique un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos o en su defecto comparezca a la Entidad en la Carrera 23 No. 37-63, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente proveído, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PRESCINDIR de correr traslado de alegatos de conclusión, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo y en concordancia con la aplicación del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que proceden únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto, en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009. Práctica de pruebas.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente respecto del contenido del presente Acto Administrativo, a los señores **LORENZO DIAZ PINILLA**, identificado con C.C. No. 5.543.769, en calidad de propietario del predio al correo electrónico instalacionesorlandocelis@hotmail.com y **LUIS ORLANDO CELIS CUADROS**, identificado con C.C. No. 91.237.164, en calidad de presunto ejecutor de las actividades generadoras de infracción ambiental, en la calle 14 No. 27-33 Edificio Multifamiliar Miradores de San Alonso PH apto 301 – Barrio San Alonso _ Santander, que deberá acusar recibo el mensaje allegando al correo electrónico que es info@cdmb.gov.co de la Secretaría General Oficina de Notificaciones, dentro de los siguientes DOS (2) días de recibido del presente documento, con el fin de efectuar la notificación personal.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación personal se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que se acceda al acto administrativo, conforme al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.



12 DIC 2024

0914

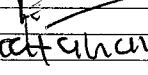
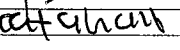
SA - 0019- 2022

PARÁGRAFO TERCERO: Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaría General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión administrativa no proceden recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO FLOREZ CHACÓN
Secretario General CDMB

Proyectó:	Stephan Andrés Rodríguez Santana	Abogado Contratista	
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	
Oficina Responsable:	Secretaría General		

CORREO CERTIFICADO CJ

Bucaramanga,

CDMB_22824

23DEC24:15:29

Señor

LUIS ORLANDO CELIS CUADROS

Dirección: Calle 14 N° 27-33 Edificio Multifamiliar Miradores de San Alonso PH
Apartamento 301, Barrio San Alonso
Bucaramanga

Asunto: Citación Notificación
Expediente SA-0019-2022 (Auto 0914 del 12 de diciembre de 2024 por el cual se pronuncia el despacho con respecto a las pruebas dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones)

Cordial saludo,

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, por medio de la presente citación y actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, se permite requerirle su comparecencia ante la ventanilla de notificaciones, localizada en la carrera 23 #37-63 piso 1, del municipio de Bucaramanga, con el fin de llevar a cabo diligencia de notificación del acto administrativo del asunto.

En caso de no comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente citación, se procederá a la notificación por aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EXPEDIENTE	HECHOS	ETAPA
SA-0019-2022	INCUMPLIMIENTO NORMATIVIDAD AMBIENTAL	PERIODO PROBATORIO

Para efectos de lo anotado y dentro del marco de los principios de economía, celeridad y eficiencia en las actuaciones administrativas de los que trata la Constitución Política en su artículo 209 y conforme lo establece la Ley 1437 de 2011, es posible efectuar la notificación vía correo electrónico a la dirección que Usted de manera expresa indique al correo electrónico institucional info@cddb.gov.co.

Cordialmente,



LUIS ALBERTO FLOREZ CHACON
Secretario General

Proyectó:	Santiago Alejandro Rondón Pastrán	Judicante	<i>Se</i>
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinador Procesos Sancionatorios	<i>PCU</i>
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Defensa Jurídica Integral		

Certificado de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.S

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada,
fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

Envío entregado en la dirección señalada.



472		SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S NIT 900.092.917-9		RAS09993231CO	
CORREO CERTIFICADO NACIONAL NSN		Fecha Adm. Certif. 23/12/2024 15:08:08		Fecha Aprox. Entrega 26/12/2024	
Centro Operativo: PO BUCARAMANGA		Código Postal: 655004482		Código Operativo: 655004482	
Orden de Servicio: 17808129		Referencia: 22824		Código Postal: 655002402	
Nombre/Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA VEGETACION		Dirección: CALLE 14 # 27-33 EDIFICIO MULTIFAMILIAR MARADORES DE BANALONSO PH		Código Operativo: 655004482	
Referencia: 22824		Teléfono: 9146100		Código Postal: 655002402	
Ciudad: BUCARAMANGA, SANTANDER		Depto: SANTANDER		Código Operativo: 655004482	
Nombre/Razón Social: LUIS ORLANDO CELIS CUARDOS		Dirección: CALLE 14 # 27-33 EDIFICIO MULTIFAMILIAR MARADORES DE BANALONSO PH		Código Postal: 655002402	
Referencia: 22824		Teléfono: 9146100		Código Postal: 655002402	
Ciudad: BUCARAMANGA, SANTANDER		Depto: SANTANDER		Código Operativo: 655004482	
Peso Financiero: 200		Peso Volumétrico: 100		Peso Facturado: 100	
Valor Declarado: 10		Observaciones del cliente: Mirada chispa		Observaciones del cliente: Pasa B. Alvaro	
Valor Total: 27.059 COP		Fecha de entrega: 26 DIC 2024		Fecha de entrega: 26 DIC 2024	
C.C. 1.098.613.859		C.C. 1.098.613.859		C.C. 1.098.613.859	

